



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-35/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ¡PODEMOS! Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORARON: FREYRA
BADILLO HERRERA Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos ¡Podemos!, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Cardenista¹, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

La parte actora controvierte la sentencia de veinticinco de mayo de este año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en los recursos de inconformidad **TEV-RIN-1/2022 y sus acumulados**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de

¹ En adelante también se les podrá mencionar como partido enjuiciante, partido actor, parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
QUINTO. Pruebas reservadas	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
Pretensión, agravios y método de estudio	17
R E S U E L V E	50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados e inoperantes, al ser falsas sus alegaciones sobre falta de exhaustividad, realizar planteamientos reiterativos y no controvertir frontalmente las consideraciones razonadas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se obtiene lo siguiente⁴:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de quienes integrarían el poder legislativo, así como la renovación de los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, el de Jesús Carranza.
- 3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** El veintidós de junio posterior⁵, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal del municipio de Jesús Carranza, Veracruz. Hecho lo anterior, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.
- 4. Recursos de inconformidad locales.** El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos Unidad Ciudadana, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-286/2021, TEV-RIN-287/2021, TEV-RIN-289/2021, TEV-RIN-290 /2021 y TEV-RIN-291/2021.

⁴ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ Derivado de lo establecido en los acuerdos del Consejo General del OPLEV OPLEV/CG294/2021 y Acuerdo OPLEV/CG310/2021.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

5. **Primera sentencia local.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó acumular los expedientes referidos en el párrafo anterior y declaró la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por el partido MORENA.

6. **Impugnación federal.** El once de octubre siguiente, diversos actores presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local contra la resolución precisada. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves SX-JRC-497/2021 y SX-JRC-502/2021.

7. **Sentencia del SX-JRC-497/2021 y acumulado.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al considerar que la decisión de anular la elección de ediles de Jesús Carranza, Veracruz, fue ajustada a Derecho, porque las violaciones ocurridas sí resultaron determinantes para los resultados de la votación.

8. **Convocatoria para elección extraordinaria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Veracruz emitió el Decreto 219, por el que se expidió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente al municipio de Jesús Carranza.

9. **Proceso electoral local extraordinario 2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós⁶ dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS




10. **Jornada electoral extraordinaria.** El veintisiete de marzo se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

11. **Sesión de cómputo.** El treinta de marzo, se llevó a cabo el cómputo en la sede del Consejo Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Total de votos en el Ayuntamiento

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	86	Ochenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	70	Setenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	61	Sesenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	75	Setenta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,129	Cinco mil ciento veintinueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	94	Noventa y cuatro
 MORENA	4,552	Cuatro mil quinientos cincuenta y dos
 TODOS POR VERACRUZ	143	Ciento cuarenta y tres

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO CARDENISTA	11	Once
 UNIDAD CIUDADANA	5	Cinco
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	83	Ochenta y tres
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	329	Trescientos veintinueve
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	219	Doscientos diecinueve
Total	10, 857	Diez mil ochocientos cincuenta y siete

12. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El treinta de marzo, el Consejo Municipal de Jesús Carranza, Veracruz realizó el cómputo respectivo, asimismo, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo.

13. Recursos de inconformidad locales. El dos y tres de abril, los partidos políticos ¡Podemos!, Encuentro Solidario, Cardenista, Redes Sociales Progresistas y Todos por Veracruz controvirtieron los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría referida en el punto anterior. Dichos recursos fueron radicados en la instancia local con las claves de expediente TEV-RIN-1/2022, TEV-RIN-5/2022, TEV-RIN-8/2022, TEV-RIN-11/2022 y TEV-RIN-14/2022.

14. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral local determinó confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. **Demandas.** El treinta de mayo, los partidos políticos ¡Podemos!, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Cardenista presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

16. **Recepción y turno.** El tres de junio se recibieron en esta Sala Regional las demandas y constancias de trámite de los juicios referidos; por otro lado, la magistrada presidenta interina ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JRC-35/2022**, **SX-JRC-36/2022**, **SX-JRC-37/2022** así como, **SX-JRC-38/2022** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios federales, admitió las respectivas demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales diversos

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

partidos políticos combaten una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz; y, por **territorio** porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

20. En las demandas se combate la misma resolución y se señala al mismo Tribunal Electoral como responsable, por lo que para facilitar su resolución pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumulan los expedientes SX-JRC-36/2022, SX-JRC-37/2022 y SX-JRC-38/2022 al diverso SX-JRC-35/2021, por ser éste el más antiguo.

21. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicio de revisión constitucional electoral, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Requisitos generales

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las mismas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

24. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia que se impugna fue notificada a los enjuiciantes el veintiséis de mayo pasado, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta siguientes; por tanto, si las demandas se presentaron el último día, es notoria su presentación oportuna.

25. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, porque los juicios federales son promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos ¡Podemos!, Encuentro Solidario, Cardenista, Redes Sociales Progresistas y Todos por Veracruz, quienes actúan válidamente a través de sus representantes.

26. En este sentido, la personería de quienes actúan a nombre de los partidos actores les fue plenamente reconocida por el Tribunal responsable.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

27. **Definitividad y firmeza.**⁷ El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas.

Requisitos especiales

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**⁸.

30. En el caso concreto, los enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de

⁷ Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

31. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. Dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

34. Así, en los presentes casos el requisito se encuentra satisfecho porque, de asistirle la razón a los enjuiciantes se revocaría la sentencia impugnada y ello podría impactar en los resultados de la elección

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

extraordinaria, inclusive, en la posibilidad de declarar inelegible al candidato ganador.

35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁰

36. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para el inicio de funciones de los Ayuntamientos de los municipios que celebraron elecciones extraordinarias en Veracruz, está prevista para el uno de julio de dos mil veintidós.¹¹

37. Por lo anterior, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Conforme a lo establecido en el Plan Integral del OPLEV consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Pruebas reservadas

42. Mediante acuerdo de nueve de junio, el magistrado instructor reservó diversas pruebas ofrecidas por los partidos políticos Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Partido Cardenista a fin de que fuera el pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

43. Las pruebas reservadas consisten en diversas ligas electrónicas con las cuales el partido político actor pretende acreditar la intromisión de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local extraordinario 2022.

44. Al respecto, esta Sala Regional determina que no se deben admitir las pruebas ofrecidas por el partido actores, ya que no reúnen las características de supervenientes.

45. En el juicio de revisión constitucional electoral existe la prohibición legal de ofrecer o aportar pruebas, salvo aquéllas que sean supervenientes y determinantes para acreditar la violación reclamada.¹²

46. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la

¹² Artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.¹³

47. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

48. En el caso concreto, los enlaces electrónicos aportados no reúnen la calidad de supervenientes.

49. Se dice lo anterior, debido a que los mismos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad del que emana la sentencia que hoy se controvierte, por tanto, estos ya fueron desahogados ante dicha instancia.

50. En consecuencia, no ha lugar a admitir las pruebas referidas.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

51. La **pretensión** de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEV-RIN-1/2022 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados de la elección extraordinaria consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de

¹³ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

52. A fin de sustentar tal pretensión, los promoventes formulan sus respectivos agravios, los cuales se describen enseguida en el orden de los respectivos juicios:

- A. Falta de exhaustividad al analizar el planteamiento sobre inequidad en la contienda;
- B. Falta de exhaustividad sobre intervención de autoridades gubernamentales.
- C. Afluencia y votación atípica.

53. En ese tenor, se considera oportuno estudiar los agravios en las temáticas que fueron expuestas, sin que tal metodología cause agravio, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

Estudio de los agravios

- A. Falta de exhaustividad al analizar el planteamiento sobre inequidad en la contienda.**

54. Los partidos actores coinciden en señalar que el Tribunal local pasó por alto que se suscitó una afectación en sus prerrogativas —temporal o permanentemente—, principalmente su financiamiento público, por lo que

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

no contendieron en las mismas condiciones que otros partidos políticos, los cuales sí recibieron el financiamiento respectivo desde el inicio de la anualidad.

55. Al respecto, el agravio es **infundado** pues, contrario a lo que señalan los partidos actores, el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la supuesta inequidad en la contienda por la tardía en la entrega del financiamiento público.

56. En efecto, la autoridad responsable señaló, que el cinco de enero del año en curso, mediante acuerdo OPLEV/CG006/2022, el Consejo General del Instituto local determinó las cifras y la distribución del financiamiento público que correspondería a las organizaciones políticas para el ejercicio de la anualidad dos mil veintidós, en el cual se estableció que los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como los partidos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista, al no alcanzar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no tenían derecho a obtener recursos públicos locales.

57. Asimismo, indicó que el proceso electoral inició el mismo cinco de enero, y que una vez iniciado dicho proceso, en tal fecha el Instituto local acordó no entregarle financiamiento público ordinario.

58. Refirió que el veinticuatro de enero siguiente, el mismo Instituto local determinó la pérdida de registro como partidos políticos locales a Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista.

59. Inconformes con las anteriores determinaciones, se inició una cadena impugnativa, a través de la cual, hasta el dieciséis y diecisiete de febrero del presente año, por determinaciones de ese Tribunal emitidas en

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados y TEV-RAP-17/2022, se acordó revocar los acuerdos OPLEV/CG006/2022 y OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Podemos, Unidad Ciudadana y Cardenista tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.

60. De igual forma, se ordenó restituir el registro del partido político local "Podemos", y por efectos extensivos dictados en el expediente TEV-RAP-17/2022, de igual manera se ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista.

61. Así también, precisó que el acuerdo OPLEV/CG061/2022 por el cual se restituyeron las prerrogativas de los mencionados partidos políticos, se emitió el veinte de febrero del año en curso y el financiamiento que no se les había suministrado, se materializó el veinticuatro de febrero siguiente.

62. Por lo anterior, concluyó que los diversos actos de los que se dolían los partidos políticos no podían haber impactado al grado de considerar que se les haya generado una desventaja y colocarlos en un plano de inequidad ante las demás fuerzas políticas.

63. Señaló como fundamento lo establecido en los artículos 41, base 11, de la Constitución General, 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

64. Sobre las anteriores premisas, consideró que el financiamiento público ordinario estaba destinado para objetivos muy específicos para realizar las actividades que le dan vida y existencia al partido político, sin los cuales, no sería posible llevar a cabo sus actividades ordinarias, los cuales por ningún motivo, podían destinarse o utilizarse para programar el pago de los gastos de campaña de un proceso electoral, ya que para hacer frente a las actividades de dicha etapa electoral, el Instituto local es quien se encarga de suministrar el financiamiento para gastos de campaña, por lo que se podía entender que tal financiamiento es diverso al destinado para los gastos ordinarios.

65. Apoyó sus conclusiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resolvió que el financiamiento público ordinario única y exclusivamente debe aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce, haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

66. También citó de dicho precedente que el financiamiento para campañas, constituye recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

67. Continuó precisando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Constitución General no autoriza que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen y mucho menos que se sumen sus montos.

68. De igual forma sustentó su decisión en lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-RAP-0033/2017, la cual emitió el criterio en similares términos a lo concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

69. Partiendo de ello, reforzó su conclusión respecto a que no les asistía la razón a los partidos actores ya que el retraso en la entrega de ministraciones de ninguna manera los pudo colocar en un estado de inequidad en la contienda electoral dado que el financiamiento ordinario tenía un destino diverso a la obtención del voto y su posicionamiento ante el electorado.

70. Esto es, el financiamiento ordinario se encuentra destinado al sostenimiento de actividades ordinarias, es decir son rubros distintos a los destinados para las operaciones de gastos de campaña y que cuando en un principio se le retiró el financiamiento público ordinario, era un hecho probado que, tal financiamiento les fue otorgado el veinticuatro de febrero del año en curso; inclusive antes de que iniciara el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles.

71. Por tanto, dicho Tribunal local estimó que cualquier gasto que hubieran realizado los partidos políticos en el periodo que no se les suministró el financiamiento ordinario, una vez que les fueron suministrados los recursos correspondientes, pudieron hacer frente a dichas erogaciones, con los recursos que le fueron depositados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

72. Así, continuó exponiendo que el hecho de que hasta el veinticuatro de febrero de la presente anualidad se les hubiera depositado los recursos señalados no era causa suficiente para considerar que participaron en desventaja en relación con las demás fuerzas políticas, pues una vez depositados los recursos, pudieron solventar las erogaciones que hubieran realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial —periodo de prevención—, en relación con los demás fuerzas.

73. Por otra parte, el Tribunal local señaló que, al periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos para las elecciones extraordinarias, dichos partidos políticos ya contaban con el financiamiento ordinario y ya tenían garantizado el pago del financiamiento público para los gastos de campañas, conforme al acuerdo OPLEV/CG061/2022 emitido por el Instituto local.

74. El Tribunal local agregó que la restitución de las prerrogativas se suscitó debido a la cadena impugnativa y que el ejercicio de un derecho como lo es el sistema de medios de impugnación en la materia no puede traer consigo la vulneración al principio de equidad en la contienda.

75. Ahora bien, respecto al partido Redes Sociales Progresistas, el Tribunal local indicó que no se le generaba ningún perjuicio al no encuadrar dichas alegaciones en alguna vulneración de sus derechos como partido político.

76. Ello debido a que resultaba un hecho público y notorio que dicho partido político ostentaba el carácter de partido político nacional y no de partido político local y que, a su vez, perdió su registro a nivel nacional el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

77. En ese sentido, señaló que dicho partido político no cuenta con registro ante el Instituto local y que únicamente se le permitió participar en las elecciones extraordinarias en el estado de Veracruz, pero que, al haber perdido su registro como partido político nacional, y no tener el carácter de partido político local, desde dicha fecha tenía pleno conocimiento de la forma y las circunstancias en las que iba a participar en las referidas elecciones extraordinarias, esto es, sin financiamiento público y únicamente con financiamiento para gastos de campaña para el proceso extraordinario.

78. Así las cosas, expuso que dicho partido político tenía la certeza de que para el proceso extraordinario únicamente recibiría el financiamiento para gastos de campaña con la finalidad de participar en dicho proceso electoral y no recibiría financiamiento ordinario como las demás fuerzas políticas locales.

79. Además, refirió que era importante precisar que a través del acuerdo OPLEV/CG061/2022, se realizó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que correspondía a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario respecto de la anualidad dos mil veintidós, entregándosele, entre otros, al partido Redes Sociales Progresistas.

80. En consecuencia, concluyó que, una vez depositados los recursos pudieron solventar las erogaciones que hubieran realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial, en relación con las demás fuerzas.

81. Ahora bien, como se observa, el Tribunal local sí atendió el fondo de los planteamientos, de manera que dio respuesta clara y puntual al reclamo relativo a la inequidad en la contienda debido a que no contaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

con prerrogativas, y en especial respecto a la entrega de financiamiento de manera tardía.

82. Así, se advierte que el Tribunal local también examinó el caso del partido Redes Sociales Progresistas y sus particularidades, por lo que no existe la omisión que reclama dicho partido político.

83. Ahora, esta Sala Regional considera que tales decisiones son correctas, porque aun y cuando los partidos actores reclamaron no sólo financiamiento ordinario sino también para campaña o viceversa, lo cierto es que no es posible concluir que se les haya afectado de manera alguna que los dejara en un estado de inequidad en la contienda frente a los restantes partidos políticos.

84. Para arribar a tal conclusión es necesario precisar algunas premisas que conduzcan a ella de manera clara.

85. Así, de manera inicial es preciso señalar que, en las etapas del proceso previo a las campañas, al igual que todos los partidos políticos, **tenían prohibido solicitar el voto** de forma abierta e inequívoca, pues de lo contrario incurrirían en una conducta prohibida, esto es, en actos anticipados de campaña.

86. Ahora, dado que los partidos políticos actores no podían realizar acto alguno encaminado a la obtención del favor del electorado, es evidente que los únicos actos que podían desarrollar eran aquellos destinados a su vida interna, su desarrollo orgánico y aquellos relativos a la preparación de la elección, los cuales, al pertenecer a circunstancias y etapas diversas a aquella destinada a la capación del favor ciudadano, no pueden llevar a concluir por sí mismo que su afectación repercute en los resultados de las contiendas electoral.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

87. En ese sentido, se considera necesario que cualquier repercusión en la campaña electoral derivada o surgida en las etapas y actividades previas a ella, deba quedar plenamente probada, a fin de hacer patente el impacto real que tuvieron en los resultados comiciales.

88. En ese sentido, como se adelantó, se considera que los partidos actores parten de una premisa inexacta, al considerar que existe una relación de causalidad o de consecuencia necesaria, entre el retraso en el financiamiento y los resultados obtenidos por cada uno de ellos en los respectivos procesos electorales debido a una inequidad en la contienda.

89. Pero tal aseveración no puede tenerse como válida dado que los partidos políticos se limitaron a señalar que se vio afectado su desempeño, y si bien en algunos casos enunciaron las actividades que señalan como mermadas, lo cierto es que en ningún momento prueban la relación causal entre ambos hechos.

90. Esto es, no solo omiten demostrar la relación causa y efecto, sino que, desde una perspectiva más flexible, ni siquiera argumentan la plausibilidad de su postura, de manera que resulte razonable considerar que el retraso en el desarrollo de ciertas actividades pudo ser una causa eficiente que a la postre afectó el resultado obtenido en la elección.

91. Ahora bien, respecto de la mayoría de las actividades que los partidos políticos ¡PODEMOS! y Cardenista mencionan, no es posible considerar que pudieran influir en el resultado de la elección. Por ejemplo, el hecho de que no operaran con normalidad los Comités Municipales Ejecutivos no es causa para concluir, de manera inicial, que constituya una causa que determine el respaldo electoral en una elección, ya que ninguna de sus atribuciones y obligaciones referidas en los artículos 63 de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

Estatutos del partido ¡PODEMOS!¹⁵ y 38 de los Estatutos del partido Cardenista¹⁶ son actividades que se consideren necesarias para que los partidos contiendan de manera eficiente en el proceso comicial o que la ciudadanía considere para emitir su voto.

92. En cuanto a las restantes actividades que aduce el partido ¡PODEMOS! como afectadas en su desarrollo orgánico, lo cierto es que no argumenta ni demuestra que el tiempo con el que contó para el desarrollo de dichas actividades fuera irrazonable para prepararse adecuadamente para el proceso electoral. Tampoco establece con hechos concretos la manera en que las rentas de la oficina del comité estatal y los comités municipales, servicios de telefonía e internet o la renuncia de los integrantes de dichos Comités Municipales haya contribuido en la obtención de los resultados de las respectivas elecciones.

93. Es decir, el partido ¡PODEMOS! omite argumentar y acreditar de qué manera es que el tiempo que va desde el cinco de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de febrero siguiente (fecha en la que se les restituyó a los partidos actores sus prerrogativas) fue irrazonable para el cumplimiento de las actividades antes descritas, y de qué forma el desarrollo de las mismas, en esas condiciones de menor tiempo, afectaron de forma trascendente a la etapa de campañas electorales y al resultado de la elección.

94. Lo mismo acontece respecto a la posible afectación de la imagen del partido Cardenista como alternativa ciudadana, pues, por un lado, no prueba tal circunstancia y, por otro, la etapa de visibilización al electorado y obtención de votos a su favor se da de manera concreta y efectiva en la

¹⁵ Véase https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2022/partidospoliticos/02_PODEMOS/EstatutosDefinitivo.pdf

¹⁶ Véase <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2022/partidospoliticos/CARDENISTA/EstatutosDefinitivo.pdf>

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

etapa de campañas electorales, momento en el cual tal partido contaba con los recursos financieros para hacerse visible como una opción válida en la contienda electoral.

95. Por cuanto hace al partido Redes Sociales Progresistas, como bien lo señaló la autoridad responsable, éste únicamente contó con derecho a recibir ministraciones relativas a la campaña electoral.

96. Es decir, no se puede concluir que sufrió afectación alguna dado que la situación jurídica relativa a su financiamiento ordinario quedó fijada desde el inicio de los procesos electorales extraordinarios, sin que ello cambiara y, por tanto, es claro que el derecho a recibirlo era inexistente, así como la posibilidad de reclamar circunstancias derivadas de su ausencia.

97. Aunado a que tampoco prueba la manera en que la ausencia de tal financiamiento repercutió en los resultados que obtuvo, a fin de hacer evidente que existió una inequidad.

98. Por otro lado, respecto a una posible afectación durante la etapa de campaña, como precisó el Tribunal local, ello no aconteció pues los partidos políticos disfrutaron de forma íntegra de las prerrogativas dispuestas para las actividades directamente relacionadas con la solicitud del voto (etapa de campaña) así como de las prerrogativas que le correspondían para ese fin.

99. Esto debido a que, el dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal local, mediante sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados, ordenó emitir un nuevo acuerdo por parte del Instituto local, en el que, para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

para el ejercicio dos mil veintidós, incluyera en él a los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, debiendo entregar de manera inmediata las ministraciones de financiamiento público relativas a los meses de enero y febrero.

100. Asimismo, ordenó modificar el monto que resultó del cálculo del financiamiento público de campaña que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós, en los municipios de Jesús Carranza, Chiconamel, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía; para emitirse uno nuevo con base en lo razonado en dicha ejecutoria.

101. Posteriormente, el veinte de febrero con motivo, el Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG061/2022 mediante cual restituyó a los partidos políticos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, su registro como partidos políticos estatales, calculó nuevamente el financiamiento ordinario, determinando las cantidades faltantes por pagar correspondientes a los meses de enero y febrero que se debían pagar a los institutos políticos nacionales y locales, además de que aprobó el nuevo cálculo del financiamiento público para las campañas electorales que correspondería a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

102. Finalmente, **el veinticuatro de febrero** de la presente anualidad se materializaron los pagos ordenados a cada uno de los institutos políticos nacionales y locales.

103. Por otro lado, **el veintisiete de febrero** del presente año inició el periodo de registro, para que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de los

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

municipios que celebrarían elecciones extraordinarias y el **nueve de marzo** posterior dio comienzo al periodo de campañas electoral.¹⁷

104. En esa tesitura, es claro que los partidos no sufrieron afectación alguna respecto al periodo de campañas, pues el financiamiento destinado para ello fue entregado el veinticuatro de febrero y el registro de las candidaturas inició el veintisiete de ese mismo mes y año, aunado a que las campañas comenzaron el nueve de marzo siguiente, por lo que es claro que los partidos actores contaron con el financiamiento correspondiente para hacer frente a la contienda en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos políticos.

105. Sumado a lo anterior, es de precisarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que en los casos en que se haya cancelado el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, esto no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.¹⁸

106. Conclusión que es aplicable al caso, ya que, si bien alude a la restitución de una candidatura previa cancelación, lo cierto es que la justificación de ello se debe a que la resolución jurisdiccional que ordena la restricción del derecho o prerrogativa y, en su caso, su ulterior control

¹⁷ Tal y como se advierte del OPLEV/CG001/2022 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHICONAMEL, JESÚS CARRANZA, AMATITLÁN Y TLACOTEPEC DE MEJÍA y SU ANEXO. Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: “**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia.

107. Por tanto, la restitución del goce y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en sede judicial, previa negativa de entregar el financiamiento público ordinario, es una consecuencia de la implementación del sistema de medios impugnativos que *per se* pueda llevar a concluir que se vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que a través de este se llevó a cabo la medida de reparación más adecuada, la cual consistió en la entrega del financiamiento y la restitución de los montos correspondientes a meses pasados.

108. Por cuanto al reclamo del partido ¡PODEMOS! respecto a que se pasó por alto lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los objetivos que establece este artículo no fueron alcanzados ante la ausencia de financiamiento, este se califica como **inoperante**.

109. Lo anterior, ya que dicho agravio resulta genérico, vago e impreciso, pues con su exposición no realiza ejercicio lógico-jurídico alguno que permita advertir de qué manera le causó perjuicio la omisión de tomar en cuenta tal disposición jurídica, sin que baste el señalamiento de que con ello no le fuera posible alcanzar los objetivos establecido en tal precepto, dado que tampoco señala, ni mucho menos prueba, de qué manera ello repercutió en los resultados que obtuvo en los respectivos procesos electorales.

110. Tampoco puede tenerse como acertado el argumento del partido ¡PODEMOS! por el cual indica que el triunfo en uno de los municipios

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

permite inferir que, de obtener su financiamiento en condiciones de equidad, hubiera obtenido el triunfo en los restantes municipios.

111. Esto debido a que parte de una apreciación subjetiva sin sustento probatorio alguno, ya que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede establecer que el sentido de la votación la mayoría de las veces no siempre es similar o análoga en las diferentes circunscripciones y para distintos procesos electorales; por lo que, al establecer que el sentido o resultado de la votación en los procesos electorales extraordinarios en los que no obtuvo el triunfo el partido ¡PODEMOS! hubiese sido a su favor, era necesario que ello lo respaldara con pruebas que hicieran evidente y de manera objetiva que ello era susceptible de acontecer, lo cual no sucedió.

112. Por lo que respecta al planteamiento concerniente la supuesta omisión de valorar las pruebas aportadas consistentes en diversos comunicados por los integrantes de los Comités Municipales, mediante los cuales requirieron con urgencia recursos financieros, para sufragar los gastos ordinarios, el mismo también resulta **inoperante**.

113. Ello, pues aún en el supuesto de que efectivamente hubiesen necesitado tal financiamiento, lo cierto es que el recurso ordinario fue entregado el veinticuatro de febrero pasado, incluyendo lo correspondiente a los meses debidos. Entrega de recursos con las cuales es claro que pudieron hacer frente a los gastos y adeudos obtenidos durante el periodo en que no recibieron financiamiento ordinario y solventar así los requerimientos realizados por los concernientes Comités Municipales Ejecutivos del referido instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

114. Así, por tales razones, es que se concluye que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a la supuesta inequidad en la contienda derivada de un retraso en el financiamiento público.

B. Falta de exhaustividad sobre intervención de autoridades gubernamentales.

115. Los partidos políticos locales ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas reclaman que el Tribunal local consideró que las probanzas aportadas eran insuficientes para acreditar la intervención de autoridades de los tres órdenes de gobierno durante el proceso electoral extraordinario, a pesar de que la prohibición de que utilizar recursos públicos para promocionar su imagen o favorecer a alguna opción política.

116. Para sostener su agravio aportan una imagen y once ligas electrónicas que señalan haber presentado ante el Tribunal local, con las que, en su consideración, se acreditaban los actos de promoción de un partido político durante el periodo de campaña de los procesos extraordinarios; irregularidad que estiman suficiente para declarar la nulidad de la elección; ya que no existe justificación de los funcionarios que participaron en los hechos denunciados, sino por el contrario, han aceptado su intromisión en el proceso electoral.

117. Sin embargo, tales agravios son **inoperantes**, debido a que las ligas electrónicas y la imagen que se ofrecen ya fueron desahogadas y analizadas por el Tribunal local sin que los partidos promoventes controviertan o desestimen los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.

118. Ante el Tribunal local, los partidos invocaron la nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del Código Electoral, por la supuesta

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

violación a principios constitucionales, al actualizarse diversas inconsistencias; entre ellas, la supuesta intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral a favor del partido político MORENA y partidos coaligados, en vulneración al principio de imparcialidad.

119. Para acreditar su dicho, ofrecieron la misma imagen y ligas electrónicas que integran en sus demandas federales, las cuales, fueron desahogadas en su momento por la responsable.

120. En la sentencia reclamada se denotó que su desahogo constaba en los Anexos 1 y 2 y se determinó que al ser pruebas técnicas resultaban insuficientes para demostrar las irregularidades reclamadas, debido a que, por su propia naturaleza, tenían carácter imperfecto al poder confeccionarse o modificarse; por lo que solo podían acreditar un indicio de los hechos denunciados.

121. En consecuencia, la responsable determinó que no era posible acreditar ningún tipo de violación formal o material, a partir de las pruebas técnicas aportadas, porque no habían sido concatenadas con otros medios de convicción; por lo que, su certificación solo acreditaba la existencia de su contenido.

122. Además, consideró que tampoco se acreditaba que las irregularidades, no comprobadas, pudieran ser determinantes para el resultado de la elección impugnada, ni la referencia de algún nexo causal directo e inmediato entre los resultados y el agravio expuesto por los actores locales.

123. Lo anterior, debido a que de las pruebas desahogadas no era posible determinar el número de personas que se vieron impactadas por las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

publicaciones, el número de *likes*, cuántas personas vieron algún video, ni cuántas de las personas que tuvieron acceso a dicha información, votaron efectivamente en los comicios reclamados.

124. Además, precisó que se debía presumir la autenticidad de las notas periodísticas, como ejercicios libres y auténticos, salvo prueba concluyente en contrario; lo que no ocurrió en el caso.

125. Finalmente, el Tribunal local definió que no obraban elementos probatorios que permitieran advertir, siquiera, de manera indiciaria, la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta con algún proceso comicial; por lo que, resultaba inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco se contaban con elementos jurídicamente válidos para decretar la nulidad de la elección impugnada.

126. Como se advierte, los agravios sobre esta temática son en parte **infundados**, ya que el Tribunal local sí tomó en consideración las probanzas ofrecidas por los partidos actores de cara a sus demandas y pretensiones, determinando, con sustento en las razones expuestas en la sentencia impugnada, los motivos por los que no estimó suficiente el material probatorio aportado para acreditar las irregularidades reclamadas.

127. En esa tónica, los planteamientos expuestos por los partidos promoventes son también **inoperantes**, ya que no controvierten tales razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, sino que se limitan a expresar de manera general que sus probanzas no fueron tomadas en consideración.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

128. En efecto, la inoperancia deriva en que, ante esta Instancia Federal, no se controvierten las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia; ya que únicamente se limitan a señalar que la determinación de declarar infundados sus agravios, deriva de una supuesta omisión o incorrecta valoración del material probatorio que vuelven a presentar ante esta Sala Regional, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia resulta ilegal.

129. Sin embargo, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas; sin que los promoventes combatan todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncian vaga y genéricamente sus agravios.

130. De ahí que, resulte importante subrayar al partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de constitucionalidad de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

131. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tienen que confrontar las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y explicar porque son contrarios a derecho.¹⁹

132. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada; ya que no demuestra que sus probanzas tuvieran un valor o contenido distinto al de pruebas técnicas sobre notas periodísticas, que efectivamente hubieran tenido impacto en el electorado, que la diferencia en los resultados permitiera cuestionar la supuesta determinancia de la irregularidad reclamada, o que realmente se hubieran empleado recursos en detrimento de la equidad en la contienda.

133. Por lo expuesto, al no proveer a esta Sala Regional de elementos críticos jurídicamente sustentados para controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local ni referir algún elemento en autos que efectivamente haya dejado de ser valorado por la responsable, los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

134. Sobre el tema, no pasa por alto que las irregularidades educidas por los partidos actores, pueden ser objeto de investigación y acreditación en la vía administrativa electoral, a través del procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral local.

135. En ese contexto, los actores se encontraban en posibilidad de instaurar denuncias y aportar los elementos probatorios para acreditar los ilícitos que sostienen, de manera que pudieran acompañar sus demandas

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

locales o federales con las resoluciones correspondientes para acreditar sus dichos; lo que no ocurre y denota la **inoperancia** de sus agravios.

C. Afluencia y votación atípica.

136. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local haya declarado infundado su agravio hecho en el recurso de inconformidad local, relacionado con la alteración de los resultados preliminares y de los cómputos municipales.

137. Lo anterior, porque considera que resulta imposible el número de personas que votaron en los tiempos asentados en las actas, ello a pesar de que el procedimiento de votación fue más lento que en otros procesos electorales debido a las medidas sanitarias, además refiere que se pudo desprender la ilegalidad de la compra del voto existiendo una percepción de un fraude generalizado.

138. Además, aduce que, en las 44 (cuarenta y cuatro) casillas instaladas en el municipio de Jesús Carranza se alcanzó un índice de participación entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) y 75% (setenta y cinco por ciento), circunstancia que resulta incongruente, porque durante la pandemia el porcentaje de votación ha estribado entre el 48% (cuarenta y ocho por ciento) y 52% (cincuenta y dos por ciento), considerando que el funcionamiento de casillas duró 10 (diez) horas.

139. En ese sentido, considera que si se convierten 10 (diez) horas en minutos, y si se multiplica el número de personas que votaron por 2 (dos) minutos como el mínimo en que emitieron su voto el resultado rebasa por mucho y no es congruente el tiempo en que las casillas estuvieron abiertas, tomando en consideración el tiempo que se requirió para emitir la votación dentro de un contexto de pandemia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

140. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio se estima **inoperante** debido a que, si bien la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal local declarara infundado su agravio debido a que no se acreditaba la votación atípica alegada en el municipio de Jesús Carranza; lo cierto es que no expresa razonamientos tendentes a controvertir las razones sustentadas por el Tribunal local, aunado a que se limita a reiterar los argumentos que expuso ante dicha autoridad local.

141. De esta manera, la parte actora se limitó a decir que el Tribunal local no fue exhaustivo en advertir que en contexto de pandemia la votación fluía más lentamente en comparación con otros procesos electorales, por lo que al realizar un ejercicio aritmético basado en suposiciones subjetivas estimó que no coincidía la afluencia del electorado con los tiempos transcurridos; circunstancias que hizo valer ante la responsable.

142. Para evidenciar lo anterior, se insertará la siguiente tabla con el contenido del agravio que hizo valer respecto de la “votación atípica” en la instancia local y, como en el caso lo expone ante este órgano jurisdiccional en idénticos términos:

TEV-RIN-1/2022 y acumulados	SX-JRC-35/2022 y acumulados
<p>(...)</p> <p><i>“AGRAVIO TERCERO. Le causa agravio a mi representado, la violación flagrante a los principios de legalidad y de certeza; en virtud de que la autoridad electoral es la responsable de que la voluntad expresada en las urnas, deba ser acorde a los resultados</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>AGRAVIO TERCERO. Le causa agravio a mi representado, la falta de exhaustividad por el Tribunal Electoral de VERACRUZ al declarar infundada la violación flagrante a los principios de legalidad y de certeza, en virtud de que la autoridad electoral es la responsable de</i></p>

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

<p><i>expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas que en los tiempos se reflejan en las siguientes tablas de análisis, y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue más tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso mas lento por ello se sostiene que resulta indebido que en los tiempos que se especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto: del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos políticos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>que la voluntad expresada en las urnas, debe ser acorde a los resultados expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, situación que se viene aclarando desde el recurso de inconformidad presentado por mi representada, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas en los tiempos que se reflejan en las siguientes tablas de análisis y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue mas tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso mas lento por ello se sostiene que resulta inédito que en los tiempos que s especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto; del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.</i></p>
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

<p><i>Como se muestra en la Tabla 1, en las 44 casillas instaladas en JESÚS CARRANZA existieron índices de participación entre el 45 y el 75 por ciento, situación que resulta incongruente y muestra claramente la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso estas estuvieron aperturadas desde las 8 de la mañana, situación que no aconteció así en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos en minutos las 10 horas de funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasas y por mucho; al restar los minutos</i></p>	<p><i>(...)</i></p> <p><i>Como se muestra en la tabla 1, en las 44 casillas instaladas en JESUS CARRANZA existieron índices de participación entre el 45 y el 75 por ciento, situación que resulta incongruente, y es una muestra clara de la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso que estas estuvieran aperturadas a las 8 de la mañana situación que no aconteció en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de H. Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos en minutos las 10 horas de funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasas y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según</i></p>
---	---

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

<p><i>necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes; si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas, el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento.”</i></p> <p><i>Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes; si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas, el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento.”</i></p> <p><i>Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

143. De la tabla anterior, se puede evidenciar que la parte actora hizo valer ante el Tribunal local el presente agravio relativo a que el Instituto Local consintió que existieran estas irregularidades respecto al número de personas que votaron el día de la jornada electoral en comparación con el tiempo que duraron abiertas las casillas, lo que dio lugar a una votación atípica.

144. No obstante, el Tribunal local estimó inoperante dicho agravio debido a que lo consideró subjetivo, genérico y carente de pruebas que acreditaran los hechos señalados por la parte actora, consideraciones que no controvierte la parte actora ante esta Sala Regional, de ahí que se derive su **inoperancia**.

145. Por otra parte, el partido Redes Sociales Progresistas tampoco controvierte las razones expuestas por el Tribunal local ya que se limita a señalar que tal autoridad utilizó argumentos genéricos, vagos e imprecisos, no obstante, pasa por alto realizar expresiones tendentes a controvertir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable.

146. De ahí que, esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse respecto a los agravios antes citados, debido a que la presente instancia es revisora de la actuación del Tribunal local y, no puede pronunciarse sobre los agravios expuestos ante aquella jurisdicción cuando se expongan en idénticos términos ante este órgano jurisdiccional, debido a que se daría una doble oportunidad a las partes para perfeccionar sus planteamientos.

147. En efecto, se ha señalado que cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, entre otras cuestiones cuando, existan alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

148. Ello acorde con las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²⁰.
- “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”²¹.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”²².

149. Por lo expuesto, es que se estima **inoperante** el agravio en estudio.

150. En conclusión, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

151. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue sin mayor trámite.

152. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JRC-36/2022, SX-JRC-37/2022 y SX-JRC-38/2022 al diverso SX-JRC-35/2022. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos actores; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** cada expediente como asunto concluido.

SX-JRC-35/2022 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.